

Guía informal preparada por la Secretaría, a la atención de los Estados Partes, sobre los procedimientos relativos al examen de comunicaciones individuales por los órganos de tratados¹

A. Registro de comunicaciones

1. El primer contacto de un Comité con un estado parte en relación con una comunicación individual tiene lugar cuando la Secretaría, a través de una nota verbal, informa al Estado en cuestión que la comunicación ha sido presentada a ese Comité y ha sido registrada bajo un número específico. Por medio de la misma nota verbal, se proporciona al Estado Parte una copia de la comunicación presentada y se le pide proporcionar observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de los argumentos del autor (en adelante “autor(es)”) de la misma en un plazo no mayor de seis meses.² Dependiendo de las circunstancias específicas descritas en la comunicación, el Comité puede solicitar inicialmente que el Estado presente observaciones únicamente sobre la admisibilidad.
2. Generalmente, se solicita a los autores limitar su comunicación a 50 páginas (excluyendo anexos). Cuando la comunicación excede de 20 páginas, también debe incluir un resumen de hasta cinco páginas destacando sus elementos principales.
3. Una copia impresa y una versión electrónica de la nota verbal y cualquier anexo, así como notas verbales posteriores sobre la comunicación en cuestión, son enviadas a la misión permanente en Ginebra. Anexos extensos presentados por el autor generalmente son enviados a la misión permanente en versión electrónica únicamente. Los estados pueden solicitar a la Secretaría enviar versiones electrónicas de las notas verbales y anexos directamente a una autoridad particular en su capital, con o sin una copia a su misión permanente en Ginebra.
4. La decisión de registrar una comunicación es tomada ya sea por un relator especial o por un grupo de trabajo, dependiendo de cada Comité.³ Los relatores especiales y grupos de trabajo encargados del registro también son competentes, en nombre del Comité en cuestión, para resolver cualquier cuestión procesal que pueda surgir desde el momento del registro hasta el momento en que el Comité examine la admisibilidad y/o fondo de una comunicación dada. De esta manera, los relatores especiales o grupos de trabajo son competentes, en particular, para tratar solicitudes de autores que solicitan la adopción en su favor de medidas cautelares y medidas de protección por parte del Estado; solicitudes de Estados para levantar medidas cautelares previamente demandadas por el Comité; solicitudes para separar el examen de admisibilidad del examen de fondo; y solicitudes de

¹ Los órganos de los tratados a que se hace referencia en la presente nota son el Comité de Derechos Humanos, el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité contra la Tortura, el Comité sobre la Eliminación de Discriminación Racial, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidades, el Comité sobre Desapariciones Forzadas y el Comité sobre los Derechos del Niño.

² El plazo es cuatro meses en el procedimiento bajo la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada y tres meses bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

³ En el caso del Comité de Derechos Humanos, la función del grupo de trabajo en las comunicaciones es facilitar y agilizar el examen por el Comité, en plenaria, sobre la admisibilidad y el fondo de las comunicaciones. Temas procesales, incluido el registro de nuevas comunicaciones, son abordados por el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas cautelares.

las partes en una comunicación para extender el plazo dentro del cual deben presentar observaciones y comentarios.⁴

5. Una comunicación es registrada y transmitida al Estado en cuestión solamente después de que el relator especial o grupo de trabajo, con la asistencia de la Secretaría de la OACDH, han determinado, de manera preliminar, que los criterios de admisibilidad parecerían a primera vista haber sido satisfechos (a saber, que el instrumento relevante ha sido ratificado por el Estado en cuestión, que la identidad de la presunta víctima ha sido verificada, que los poderes notariales han sido presentados, etc.), que las quejas contienen unos elementos mínimos de fundamentación y que el autor conoce mínimamente el procedimiento que busca utilizar. Establecer estos elementos requiere a menudo que la Secretaría solicite al autor completar o aclarar la información proporcionada inicialmente.

6. En relación con algunos de los casos registrados el Comité en cuestión puede disponer que la decisión sobre admisibilidad puede ser tomada sin que la comunicación haya sido transmitida previamente al Estado en cuestión para observaciones. Sin embargo, una vez adoptada la decisión es transmitida al autor y al Estado, para información.

B. Medidas cautelares

7. En cualquier momento durante la consideración por un Comité de una comunicación, el relator especial o grupo de trabajo pueden solicitar al Estado en cuestión tomar medidas cautelares para evitar daños irreparables a la presunta víctima y evitar hacer nugatoria la decisión que el Comité finalmente tome sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Medidas cautelares típicas incluyen, por ejemplo, aquéllas dirigidas a evitar posibles futuras violaciones a los artículos 6 (derecho a la vida) y 7 (prohibición de la tortura u otro tratamiento cruel, inhumano o degradante) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La adopción de medidas cautelares ha sido solicitada igualmente para prevenir posibles violaciones de otros derechos tales como aquellos protegidos bajo los artículos 17, 18, 19 o 27 del Pacto. La no adopción por el Estado en cuestión de medidas cautelares después de recibir una solicitud del Comité es considerada por éste como un incumplimiento de las obligaciones del Estado bajo el respectivo tratado.

8. Dependiendo de los hechos específicos denunciados en una comunicación, la decisión de otorgar medidas cautelares puede ser provisional. En dichas situaciones, el Estado es informado que la solicitud del relator especial o grupo de trabajo de que el Estado otorgue medidas cautelares puede ser revisada a la luz de la información que el Estado vaya a proporcionar al respecto. En algunas circunstancias, la decisión del Comité de solicitar la adopción por el Estado de medidas cautelares es emitida sujeta a que el autor proporcione al Comité información adicional relevante en un plazo de 60 días. Si no recibe esta información el Comité retirará su solicitud al Estado de adoptar las medidas.

9. Independientemente de si la solicitud para adopción de medidas cautelares es provisional o no, el Estado puede, en cualquier etapa del procedimiento, pedir al Comité levantar la solicitud. La información proporcionada por el Estado para justificar levantar las medidas cautelares debe ser precisa y enfocarse, preferiblemente, en temas de admisibilidad más que en el fondo de la comunicación. La respuesta a una solicitud de levantar medidas cautelares, no debe implicar que el relator especial o grupo de trabajo tengan que efectuar un examen anticipado del fondo de la comunicación, ya que dicho examen solamente pueden ser hecho por el Comité en su totalidad, en la última etapa del procedimiento. La solicitud del Estado de levantar las medidas cautelares debe ser formulada claramente al inicio de la carta dirigida al Comité.

⁴ En relación con el Comité de Derechos Humanos, véase el documento titulado “Mandato del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas cautelares” (CCPR/C/110/3).

10. La solicitud del Estado de levantar las medidas cautelares es generalmente transmitida al autor de la comunicación, para darle la posibilidad de formular comentarios dentro de un plazo breve. Una vez los comentarios han sido recibidos, o si el autor no los presenta dentro del plazo, el relator especial o grupo de trabajo toman una decisión sobre la solicitud del Estado en base a la información contenida hasta ese momento en el expediente.

11. La decisión del Comité de solicitar medidas cautelares y la decisión de rechazar la solicitud del Estado de levantarlas son principalmente asuntos procesales y no implican que una conclusión haya sido tomada con respecto a la admisibilidad o el fondo de la comunicación. La motivación de dichas decisiones no es comunicada a las partes.

C. Medidas de protección

12. Mientras el procedimiento está abierto el Comité también puede solicitar al Estado tomar medidas de protección con respecto a personas involucradas en la comunicación. Las medidas de protección deben distinguirse de las medidas cautelares en que su propósito no es prevenir daños irreparable que afecten el objeto de la comunicación misma, sino proteger a personas (tales como abogados o familiares de la supuesta víctima) que pueden sufrir consecuencias adversas en relación con los hechos denunciados en la comunicación, o por su cooperación con el Comité.

D. Presentación de observaciones y comentarios por las partes

13. Las observaciones del Estado sobre admisibilidad y fondo no deben exceder de 50 páginas (sin contar anexos). Si la presentación excede de 20 páginas, también debe proporcionarse un resumen ejecutivo. Las presentaciones deben ser enviadas a la Secretaría en forma electrónica.

14. Cuando el autor de la comunicación no tiene la posibilidad, por razones justificadas, de proporcionar al Comité copias de decisiones de tribunales y otros documentos oficiales relevantes para su caso, el Comité puede pedir al Estado parte proporcionar dichos documentos en uno de los idiomas oficiales del Comité.

15. Las observaciones sobre admisibilidad y fondo presentadas por el Estado son transmitidas al autor de la comunicación con una solicitud de proporcionar comentarios dentro de un plazo de dos meses. Los comentarios del autor sobre las observaciones del Estado deben limitarse a 20 páginas (sin contar anexos).

16. Las partes en una comunicación pueden solicitar al Comité extender el plazo dentro del cual presentar observaciones y comentarios, pero dichas solicitudes deben ser razonadas.

17. Si las partes no cumplen con el plazo dado, el Comité envía recordatorios. Si no se proporciona una respuesta a pesar de los recordatorios, el Comité examina la comunicación en base a la información contenida en el expediente.

18. La no presentación de observaciones por parte del Estado es considerada por el Comité como falta de cooperación en el procedimiento, y es señalada como tal en la decisión final del Comité sobre la comunicación. En caso de no presentación de comentarios por parte del autor de la comunicación, el Comité puede decidir cerrar el examen de la misma por haber perdido contacto con el autor.

19. Al presentar observaciones y comentarios, las partes pueden indicar circunstancias particulares que justificarían la toma de una decisión sobre la admisibilidad y/o el fondo por parte del Comité tan pronto como sea posible (“acelerar la consideración”).

20. Los estados pueden presentar al Comité de manera general y no necesariamente en el marco de una comunicación concreta, una nota de antecedentes explicando el procedimiento nacional para agotar los recursos internos antes de que los individuos

presenten la comunicación a un órgano internacional. Los recursos internos pueden ser generales o específicos en relación con una problemática concreta, por ejemplo el procedimiento para solicitar asilo. Los Estados que presenten dicha nota pueden remitirse a ella al formular sus observaciones sobre comunicaciones específicas, con miras a facilitar la preparación de las observaciones y reducir su extensión.

21. Después de que las partes en una comunicación hayan presentado una ronda de observaciones y comentarios sobre admisibilidad, fondo o ambos, el Comité considera generalmente que cuenta con suficiente información para poder tomar una decisión sobre las quejas planteadas. Sin embargo, las partes pueden hacer llegar al Comité presentaciones adicionales sobre cuestiones relevantes. Estas presentaciones no deberán exceder, para cada parte, de 10 páginas (sin contar anexos).

22. Dependiendo de su relevancia, cada presentación adicional será transmitida a la parte contraria solamente para información o bien para información y comentarios. El hecho de que una presentación sea transmitida para información solo no significa que la parte a la cual está dirigida no puede comentar sobre ella, dentro de un tiempo razonable.

23. A las solicitudes de observaciones y comentarios sobre presentaciones adicionales o solicitudes de información que emanen del Comité sobre temas específicos se les dan plazos ad hoc, más cortos que aquellos aplicables a presentaciones de primera ronda.

24. En cualquier momento que se considere oportuno el Comité podrá informar a las partes que ninguna otra presentación adicional es requerida de ellos para poder examinar la admisibilidad y/o el fondo de la comunicación.

25. Mientras el procedimiento esté en curso, el Comité puede aceptar información y documentación relevantes al caso presentadas por terceros. Dicha información y documentación es transmitida a las partes en la comunicación para información y/o comentarios.

E. Solicitud de examen de la admisibilidad separadamente del fondo

26. El Estado parte en una comunicación puede solicitar al Comité que examine la admisibilidad de forma separada, es decir, antes de que el Estado presente sus observaciones sobre el fondo. Esta solicitud puede ser formulada dentro de dos meses después de la transmisión inicial de la comunicación al Estado en cuestión para observaciones. La solicitud suspende el plazo para que el Estado presente observaciones sobre el fondo.

27. Si el Comité acepta la solicitud, el Estado sólo tendrá que presentar observaciones sobre el fondo en el caso de que el Comité declare la comunicación admisible. Si el Comité rechaza la solicitud, comunicará su decisión al Estado otorgando un nuevo plazo para que éste presente observaciones sobre el fondo. En general, este plazo es de cuatro meses a partir de la fecha en que la decisión rechazando la solicitud es comunicada al Estado.

28. Los motivos para presentar una solicitud de este tipo deben enfocarse principalmente en aspectos relacionados con los requisitos de admisibilidad y cuestiones procesales, y no en aspectos sustantivos relativos al fondo de la comunicación. Además, los Estados no deben presentar este tipo de solicitudes al Comité de manera sistemática. La decisión sobre una solicitud no implicará que el relator especial o grupo de trabajo llamados a pronunciarse lleven a cabo un examen anticipado del fondo de la comunicación, ya que dicho examen solamente puede ser realizado por el Comité en su totalidad al término del procedimiento de examen de la comunicación.

29. El Estado que desee formular una solicitud de este tipo debe hacerlo de manera clara, al inicio de sus observaciones sobre admisibilidad. La mera presentación de argumentos oponiéndose a la admisibilidad no será interpretada por el relator especial o grupo de

trabajo como una solicitud de que el Comité examine la admisibilidad separadamente del fondo.

F. Solicitudes para suspender temporalmente o cesar de manera definitiva el examen de una comunicación

30. En cualquier momento del procedimiento, las partes pueden solicitar, en vista de desarrollos que tengan un impacto sobre los temas abordados en una comunicación, que el examen de la comunicación sea suspendido de manera temporal o cese definitivamente. Dichas solicitudes son transmitidas a la parte contraria, como corresponda, solamente para información o para información y comentarios dentro de un plazo dado. El Comité tomará una decisión en base a la información presentada e informará a las partes.

31. Con relación a comunicaciones donde la consideración ha sido suspendida temporalmente, las partes mantendrán al Comité informado regularmente sobre los desarrollos pertinentes. El Comité retomará el examen de una comunicación suspendida a la luz de los mismos. Como para cualquier otra comunicación registrada, el Comité examinará la información así recibida con miras a, según el caso, decidir sobre la admisibilidad y/o fondo de los reclamos o cesar el examen de manera definitiva.

32. La decisión de cesar el examen es final. La misma es emitida mediante un documento formal y hecha pública. El autor de una comunicación cuyo examen cesó puede presentar posteriormente información sobre nuevos hechos vinculados con la queja original. Sin embargo, esta información será tratada como una nueva comunicación, separada de la original, y deberá pasar por los trámites de registro aplicables a toda nueva comunicación.

G. Examen de admisibilidad y fondo

33. Una vez que las partes han proporcionado observaciones y comentarios, o después de que el plazo para presentar dichas observaciones y comentarios ha expirado sin que estos se hayan recibido, según descrito, se considera que el Comité cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisibilidad y/o el fondo.

34. Al decidir el orden en que las comunicaciones son examinadas, el Comité generalmente sigue el orden cronológico en que fueron registradas. Sin embargo, también pueden tomarse en consideración otros criterios a la hora de decidir el momento en que una comunicación va a ser examinada. De esta manera puede otorgarse prioridad a ciertas comunicaciones en función de: (a) la urgencia del asunto planteado dadas las circunstancias de la supuesta víctima (por ejemplo, ejecución inminente de una pena de muerte, prisión después de un juicio sin garantías, etc.); (b) la adopción por el Estado de medidas cautelares a solicitud del Comité; (c) la situación de especial vulnerabilidad del autor; o (d) las posibles implicaciones que una decisión del Comité pueda tener para futuros desarrollos en el Estado sobre un tema de interés general.
